

un libro registro de peticiones en que se haga constar el nombre del solicitante y la fecha de petición, la cuantía del anticipo que se solicita, el régimen de reintegro y el motivo por el que se solicita.

No obstante, se establece un orden de prioridades que tiene la siguiente graduación:

- a) Por gastos de enfermedad o accidente del empleado, o enfermedad, accidente o fallecimiento de familiares, hasta primer grado.
- b) Por otras causas graves.
- c) Por otras necesidades.

9. CUANTÍA DE DEVOLUCION

Si por cualquier circunstancia, uno de los empleados favorecidos con un anticipo a cancelación diferida fuese baja en la Empresa, deberá devolver automáticamente las cantidades pendientes de pago, quedando afecto su liquidación y finiquito a tal fin, y si esto no fuese posible, efectuará estas devoluciones en las fechas y pagos acordados al realizar la concesión. Para ello y como garantía se seguirá el trámite establecido por el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, Artº. 216, para la recuperación de las cantidades pendientes.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

16887 *ORDEN de 11 de julio de 1990, por la que se otorga a la Entidad «Empresa Nacional del Uranio, Sociedad Anónima», una tercera prórroga del permiso de explotación provisional para la fábrica de combustibles de óxido de uranio de Juzbado (Salamanca).*

Visto el expediente incoado en la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Salamanca, relativo a la fábrica de combustibles de óxido de uranio de Juzbado, a instancia de la «Empresa Nacional del Uranio, Sociedad Anónima» (ENUSA).

Habiéndose concedido a la «Empresa Nacional del Uranio, Sociedad Anónima» (ENUSA), el permiso de explotación provisional para la fábrica de combustibles de óxido de uranio, por Orden del Ministerio de Industria y Energía, de fecha 14 de enero de 1985.

Habiéndose otorgado al titular del permiso de explotación provisional dos prórrogas de dicho permiso por un periodo de veinticuatro meses, por sendas Ordenes del Ministerio de Industria y Energía, de fechas 11 de julio de 1986 y 7 de julio de 1988.

Habiendo sido presentada por ENUSA en la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Salamanca, y remitida por dicha Dirección Provincial a la Dirección General de la Energía, por escrito de fecha 6 de febrero de 1990, la documentación establecida en el punto 6.1 del anexo de la segunda prórroga del permiso de explotación provisional.

Vista la Ley de 29 de abril de 1964, sobre energía nuclear, el Decreto 2869/1972, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas, la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear.

Cumplidos los trámites ordenados por las disposiciones vigentes, no habiendo manifestado objeción alguna la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Salamanca, de acuerdo con el informe emitido al respecto por el Consejo de Seguridad Nuclear, lo establecido en el capítulo V del Reglamento de Instalaciones Nucleares y Radiactivas, y a propuesta de la Dirección General de la Energía.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se otorga a la «Empresa Nacional del Uranio, Sociedad Anónima» (ENUSA), una tercera prórroga del permiso de explotación provisional de la fábrica de combustibles de óxido de uranio de Juzbado (Salamanca), por un periodo de veinticuatro meses a partir de la fecha de finalización de la última prórroga del permiso citado.

Segundo.—La prórroga concedida deberá ajustarse a los límites y condiciones sobre seguridad nuclear y protección radiológica contenidos en el anexo a esta Orden.

Tercero.—La Dirección General de la Energía podrá modificar los límites y condiciones anexos a esta Orden o imponer otros nuevos a iniciativa propia, o a propuesta del Consejo de Seguridad Nuclear, de acuerdo con las responsabilidades y misiones asignadas a este Organismo por la Ley 15/1980; así como exigir la adopción de acciones concretas pertinentes, a la vista de la experiencia que se obtenga de la explotación de la fábrica, de los resultados de evaluaciones y análisis adicionales, y de las comprobaciones efectuadas en inspecciones y auditorías.

Cuarto.—Podrá dejarse sin efecto la presente prórroga, en cualquier momento, si se comprobare:

1. El incumplimiento de los límites y condiciones impuestos sobre seguridad nuclear y protección radiológica.
2. La existencia de inexactitudes importantes en los datos aportados o discrepancias fundamentales con los criterios en los que se basa esta prórroga.
3. La existencia de factores desfavorables desde el punto de vista de la seguridad nuclear y protección radiológica intrínsecos de la instalación, no conocidos en el momento presente, o producidos por modificaciones posteriores.

Quinto.—En lo referente a la cobertura del riesgo nuclear, el titular de la prórroga queda obligado, conforme a lo dispuesto en la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear, a suscribir una póliza con una Compañía de Seguros autorizada al efecto, con observancia de las comunicaciones de la Dirección General de la Energía, de fechas 5 de junio y 17 de julio de 1986, referentes a la citada cobertura.

Sexto.—La presente prórroga se entiende sin perjuicio de las concesiones y autorizaciones complementarias, cuyo otorgamiento corresponda a otros Ministerios y Organismos de la Administración.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 11 de julio de 1990.

ARANZADI MARTINEZ

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

ANEXO

I. Límites y condiciones sobre seguridad nuclear y protección radiológica asociados a la tercera prórroga del permiso de explotación provisional de la fábrica de combustibles de Juzbado

1. A los efectos previstos en la legislación vigente, se considera como titular de este permiso de explotación provisional y explotador responsable de la fábrica de combustibles de óxido de uranio de Juzbado a la «Empresa Nacional del Uranio, Sociedad Anónima» (ENUSA).

2. El permiso de explotación provisional se aplica a las instalaciones de la fábrica de combustibles de Juzbado siguientes:

- 2.1 Instalación nuclear de proceso cerámico de obtención de pastillas sinterizadas a partir de óxido de uranio ligeramente enriquecido.
- 2.2 Instalación nuclear de proceso mecánico de montaje de elementos combustibles para reactores de agua ligera.
- 2.3 Instalación nuclear de tratamiento y almacenamiento temporal de residuos radiactivos del proceso de fabricación de los combustibles nucleares.

El uso del recinto de la nave de fabricación destinado inicialmente a la conversión de hexafluoruro de uranio en óxido de uranio precisará la aprobación de la Dirección General de la Energía previo informe favorable del Consejo de Seguridad Nuclear.

3. El permiso de explotación provisional faculta al titular para:

- 3.1 Poseer, utilizar y almacenar óxido de uranio con el enriquecimiento máximo en el isótopo U-235 del 5 por 100 en peso. El inventario de óxido de uranio enriquecido en la fábrica no podrá exceder de trescientas toneladas de ese compuesto.
- 3.2 Realizar las operaciones necesarias para explotar las instalaciones nucleares indicadas en el punto 2 de este permiso de explotación provisional, de conformidad con el estudio de seguridad vigente.
- 3.3 Poseer, almacenar y transportar los elementos combustibles fabricados en las instalaciones de conformidad a lo establecido en la autorización de fabricación y en la reglamentación de transportes vigentes.
- 3.4 Poseer, utilizar y almacenar los materiales radiactivos, las sustancias nucleares, los equipos generadores y fuentes de radiación necesarios para la explotación de las instalaciones de acuerdo con el inventario y actividades máximas especificadas en el Manual de Protección Radiológica vigente y la Resolución de la Dirección General de la Energía de fecha de 20 de abril de 1988.

4. La capacidad máxima de producción de la fábrica se establece en quinientas toneladas métricas, por año, de uranio contenido en los elementos combustibles fabricados.

5. Las actividades relacionadas con la explotación de la fábrica se ajustarán en todo momento al contenido de los documentos siguientes:

- Estudio de Seguridad, Rev. 5.
- Especificaciones de Funcionamiento, Rev. 10.
- Reglamento de Funcionamiento, Rev. 7.
- Plan de Emergencia Interior, Rev. 6.
- Manual de Garantía de Calidad, Rev. 6.
- Manual de Seguridad Nuclear, Rev. 3.
- Manual de Protección Radiológica, Rev. 6.

5.1 Las modificaciones o cambios posteriores a cualquiera de los cinco primeros documentos deberán ser aprobados por la Dirección General de la Energía, previo informe del Consejo de Seguridad Nuclear, antes de su entrada en vigor.

Las modificaciones o cambio posteriores a los manuales de Seguridad Nuclear y Protección Radiológica deberán ser aprobados por el Consejo de Seguridad Nuclear, antes de su entrada en vigor.

5.2 En el plazo de cuatro meses se presentará a la Dirección General de la Energía y al Consejo de Seguridad Nuclear una revisión del Estudio de Seguridad que incorpore las modificaciones y/o ampliaciones de la fábrica aceptadas por el Consejo de Seguridad Nuclear así como las instrucciones complementarias y acciones correctoras requeridas como consecuencia de las evaluaciones realizadas para la concesión de este permiso.

5.3 En el plazo de seis meses se presentará a la Dirección General de la Energía y al Consejo de Seguridad Nuclear una revisión del Plan de Emergencia Interior que incorpore las instrucciones complementarias requeridas por el Consejo de Seguridad Nuclear.

6. En caso de ser necesaria una nueva prórroga del permiso de explotación provisional esta deberá ser solicitada seis meses antes de la fecha de vencimiento de la prórroga vigente, acompañando a la solicitud una relación documentada de haber cumplido todos los límites y condiciones de la prórroga del permiso de explotación provisional. Asimismo se presentarán las propuestas de revisión de aquellos documentos de explotación que como consecuencia de la experiencia de fabricación o de los cambios y/o ampliaciones implantadas fuera necesaria su modificación.

7. Se considera como límite provisional de la zona bajo control del explotador el perímetro delimitado por el vallado simple que rodea las instalaciones de la fábrica y cuyas características se detallan en el estudio de seguridad vigente.

8. La salubridad de material fusible y bultos de residuos radiactivos fuera del emplazamiento de la fábrica, deberá comunicarse a la Dirección General de la Energía y al Consejo de Seguridad Nuclear, al menos con quince días de antelación a la fecha de salida y quedará sometida al régimen de autorizaciones que establece la normativa vigente y las condiciones adicionales que a este fin emita el Consejo de Seguridad Nuclear.

9. Cualquier modificación y/o ampliación del proceso de fabricación y montaje de los elementos combustibles, así como de estructuras, sistemas y equipos relacionados con la seguridad nuclear y la protección radiológica deberán ser apreciadas favorablemente por el Consejo de Seguridad Nuclear, de conformidad con el Reglamento de Funcionamiento vigente y los procedimientos de los manuales que lo desarrollan.

10. En relación con las modificaciones o ampliación del proceso de fabricación y montaje de los elementos combustibles, así como de estructuras, sistemas y componentes que se introduzcan en la instalación, el titular remitirá a la Dirección General de la Energía y al Consejo de Seguridad Nuclear, al principio de cada semestre natural, un informe donde se relacionen las modificaciones o ampliaciones previstas o en curso de implantación, incluyendo lo siguiente:

Identificación de las modificaciones o ampliaciones y descripción de los procedimientos seguidos para su aprobación e implantación.

Las modificaciones o ampliaciones relacionadas con la seguridad nuclear adjuntando el informe técnico y el informe de seguridad de acuerdo con el procedimiento de seguridad nuclear establecido.

Las modificaciones o ampliaciones que sean consecuencia de un requisito del Consejo de Seguridad Nuclear, o de una condición del permiso de explotación, indicando esta circunstancia y si existe alguna desviación con respecto al criterio que la origina.

Las hojas de procedimientos de fabricación revisadas como consecuencia de las modificaciones o ampliaciones implantadas y la relación de los procedimientos de fabricación actualizada.

11. El Consejo de Seguridad Nuclear podrá remitir directamente al titular las instrucciones complementarias pertinentes para el mejor cumplimiento y verificación de estos límites y condiciones.

II. Acciones sometidas a plazo asociadas a la tercera prórroga del permiso de explotación provisional de la fábrica de combustibles de Juzbado

1. La puesta en marcha del sistema de tratamiento de afluentes radiactivos líquidos por floculación y centrifugación estará condicionada

a la presentación en el plazo máximo de tres meses de la información complementaria requerida por el Consejo de Seguridad Nuclear.

2. En el plazo máximo de tres meses se presentará al Consejo de Seguridad Nuclear una revisión del análisis del accidente de criticidad de acuerdo con las directrices de la Guía Reguladora de la NRC 3.34.

3. En el plazo máximo de tres meses se presentará a la Dirección General de la Energía, un programa de producción de la fábrica para un período de dos años, con revisiones semestrales.

4. En el plazo máximo de seis meses se presentarán al Consejo de Seguridad Nuclear los análisis de criticidad del almacén de barras BWR, tanto en operación normal como en caso de accidente, realizados con una longitud activa del combustible igual o superior a las barras de combustible BWR de mayor longitud almacenadas.

16888 RESOLUCION de 16 de mayo de 1990, de la Dirección General de la Energía, por la que se homologa con carácter provisional, el dispositivo radiactivo de iluminación modelo CLB-90, fabricado por «Compiber, Sociedad Anónima».

Recibida en la Dirección General de la Energía la solicitud presentada por «Compiber, Sociedad Anónima», con domicilio social en Sierra de Segura, número 2, Polígono Industrial de San Fernando de Henares, Madrid, para la homologación del dispositivo radiactivo de iluminación, modelo CLB-90, fabricado por «Compiber, Sociedad Anónima».

Resultando que por el interesado se ha presentado la documentación exigida por la legislación vigente que afecta al producto cuya homologación solicita, y que el Laboratorio Central de Verificación del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT) mediante dictamen técnico con clave 303-86/PR y el Consejo de Seguridad Nuclear por informe de referencia CSN/AHM/HM-68/90, han hecho constar que el modelo presentado cumple las especificaciones actualmente establecidas por la Orden Ministerial de 20 de marzo de 1975 sobre homologación de aparatos radiactivos.

Considerando que por el Comité Permanente de Reglamentación y Homologación de este Ministerio, se ha informado favorablemente.

De acuerdo con el Consejo de Seguridad Nuclear.

Esta Dirección General, de conformidad con lo establecido en la referida disposición, ha resuelto homologar con carácter provisional, a efectos de seguridad contra las radiaciones ionizantes, el dispositivo radiactivo de iluminación modelo CLB-90, con la contraseña de Homologación NHM-D037.

La homologación que se otorga por la presente resolución queda supeditada a las siguientes condiciones:

Primera.—La presente homologación corresponde al prototipo de dispositivo de alumbrado de emergencia de evacuación para señalización de peldaños, fabricado por «Compiber, Sociedad Anónima», modelo CLB-90, que va provisto de una fuente radiactiva encapsulada de Tritio en forma gaseosa del modelo DC-20/2 de 74 GBq (2 Ci) de actividad nominal máxima.

Segunda.—El uso del dispositivo radiactivo que se homologa será exclusivamente el de alumbrado de emergencia de evacuación para señalización de peldaños.

Tercera.—El dispositivo que se homologa se instalará exclusivamente en aquellos casos que lo exija la Norma Básica de la Edificación en vigor sobre protección contra incendios en los edificios o, en su caso, la normativa que sea aplicable. Asimismo, se instalarán en el número mínimo necesario para cumplir con los criterios de uso establecidos en dichas normas y nunca más de dos dispositivos por peldaño, de acuerdo a lo recogido en la documentación presentada por el solicitante de la homologación.

Cuarta.—Cada dispositivo deberá señalizarse de acuerdo a lo establecido en la norma UNE 23D77 y con el símbolo «T» junto con la actividad de Tritio en Curios; asimismo, se indicará el nombre del fabricante y del comercializador autorizado, el número de homologación, el número de serie, la fecha de fabricación, la vida útil y una inscripción que exprese la prohibición de manipular en él e informe sobre el destino que debe dársele en caso de deterioro o al finalizar su vida útil.

Quinta.—No deberá venderse ni instalarse ningún dispositivo Compiber CLB-90, sin que previamente se haya comprobado que la tasa de dosis de radiación a 0,1 metros de cualquier superficie del mismo no sobrepasa el valor de 1 μ Sv/h (0,1 mrem/h).

Sexta.—La firma comercializadora autorizada deberá garantizar toda asistencia técnica a los dispositivos que pueda suponer una exposición a las radiaciones ionizantes, así como, la retirada de todos aquellos que, por haber sufrido algún daño, hubieran perdido alguna de las condiciones de homologación establecidas en la Orden Ministerial sobre Homologación de aparatos radiactivos de 20 de marzo de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 78, de 1 de abril de 1975), y de aquellos que hayan agotado la vida útil fijada por el fabricante.